

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión – Oposición entrega
Causante	Marco Antonio Martínez Valles
Opositoras	Sandra Patricia Díaz Alba
Radicado	1100131001619900046301
Discutido y aprobado	Acta 072 de 09/05/2023
Decisión	Confirma

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

La Sala de Decisión, con apoyo en la competencia funcional que señala el artículo 35 del Código General del Proceso, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **SANDRA PATRICIA DÍAZ ALBA** contra el auto de 27 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, D.C., mediante el cual rechazó la oposición presentada por el recurrente.

I. ANTECEDENTES

1. Dentro del proceso de sucesión del causante **MARCO ANTONIO MARTÍNEZ VALLES** se emitió auto de apertura el 14 de marzo de 1983 y con auto de 5 de julio de 1983 se dispuso el “*secuestro provisional*” del inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-94829, el que se verificó los días 29 de septiembre de 1983 y 10 de febrero de 1984 (p. 11, 34 y 92, PDF único, C Juzgado).

2. Posteriormente, se profirió sentencia aprobatoria del trabajo de partición el 22 de junio de 2017, en el que se adjudicó el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-94829, así: al cesionario de gananciales **LUIS**

ENRIQUE LADINO GUACHETÁ el 50%¹, al cesionario de derechos herenciales de **MARCO ANTONIO MARTÍNEZ NOVOA**, señor **LUIS EDUARDO BERNAL RAMÍREZ** el 25% y a la señora **FLOR MARINA MARTÍNEZ NIETO** el 25% restante. En la misma providencia, se decretó el levantamiento de las medidas cautelares (p. 227, PDF 2, C 1).

3. Mediante proveído del 4 de septiembre de 2018, el **JUZGADO DIECISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, dispuso la entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-94829 a los adjudicatarios, por lo que se comisionó a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, D.C., (P. 262, PDF 2, C 1), correspondiéndole su conocimiento al **JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, quien el 17 de octubre de 2018, admitió el trámite y fijó el 18 de febrero de 2019, para llevar a cabo la diligencia (p. 24 y 26, PDF 1, C 1).

4. El 18 de febrero de 2019, la diligencia fue atendida por las señoras **FLOR MARINA MARTÍNEZ, SANDRA PATRICIA DÍAZ ALBA** y **LUZ ESPERANZA FIERRO HERRERA**, residentes de los pisos primero, segundo y tercero del inmueble 50S-94829, respectivamente, presentando oposición las señoras **DÍAZ ALBA** y **FIERRO HERRERA**, manifestando la primera ser poseedora desde julio de 1989, y además le otorgó poder a la doctora **MARY LEIDY ARÓN GARCÍA**, por lo que se le reconoció personería aportando pruebas y solicitando la práctica de dos testimonios y luego de rituado el asunto se admitió la oposición. A su turno, la señora **LUZ ESPERANZA**, actuando sin apoderado, también se opuso a la entrega del tercer piso del bien y manifestó, respecto a las pruebas, *“pues mi abogado es el que tiene todos los papeles, en este momento pues estoy así, él es el que tiene todo”*, luego de lo cual, el juez comisionado practicó el interrogatorio de la opositora, decretó de oficio los testimonios de las señoras **MARÍA JULIA FIERRO HERRERA** y **CINDY JOHANA PUERTO FIERRO**, recibió unos documentos referidos recibos de servicios públicos y admitió la oposición presentada.

4. Retornadas las diligencias al comitente, mediante proveído del 1º de marzo de 2019 dispuso agregar el comisorio, en auto de 18 de marzo de 2019 abrió a pruebas el incidente, las que se practicaron en audiencia de 5 de noviembre de 2019. En auto de 27 de mayo de 2022 se dispuso: (i) **“RECHAZAR LA OPOSICIÓN, (sic) A LA ENTREGA del segundo piso del inmueble de la 10**

¹ Corresponde al 50% del activo de los derechos que le correspondían a la ex cónyuge del causante, señora **DESPOSORIO LADINO DE MARTÍNEZ**.

*Bis No. 18-14 Sur, de esta ciudad, propuesta por la señora **SANDRA PATRICIA DÍAZ**, conforme a lo anotado”; (ii) “**RECHAZAR LA OPOSICIÓN**, (sic) **A LA ENTREGA** del Tercer piso y Terraza del inmueble de la 10 Bis No. 18-14 Sur, de esta ciudad, propuesta por la señora **LUZ ESPERANA** (sic) **FIERRO HERRERA**, conforme a lo anotado”; (iii) “**DEVOLVER** Despacho comisorio 018 del 12 de septiembre de 2018, al Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá, para que continúe la entrega de los pisos, segundo, Tercero y Terraza, a quienes les fue adjudicado dentro de la partición de la sucesión de **MARCO ANTONIO MATÍNEZ** (sic) **VALLES**, SIN atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario .**Ofíciase.**” (PDF 09, C 1).*

5. Ambas opositoras formularon sendos recursos de reposición y en subsidio apelación, pero mediante auto de 19 de octubre de 2022 (PDF 20, C 1), el juzgado de primer grado únicamente resolvió el medio horizontal y concedió la alzada, interpuestos por la señora **SANDRA PATRICIA DÍAZ**, a la que se limitará en esta oportunidad la competencia de la Sala.

6. Las diligencias arribaron al despacho del magistrado sustanciador el 14 de diciembre de 2022.

II. AUTO APELADO

El *a quo* señaló que la señora **SANDRA PATRICIA DÍAZ**, a pesar de residir desde hace varios años en el segundo piso del inmueble objeto de entrega, no demostró que lo haga con el ánimo de señorío (PDF 09, C 1).

III. RECURSO DE APELACIÓN

La señora **SANDRA PATRICIA DÍAZ** formuló la alzada, aduciendo que el juez no sólo omitió valorar la totalidad de las pruebas, sino que a las que sí revisó les concedió una valoración contraria a la “*lógica y la experiencia*”, ya que:

1. Consta en el certificado de tradición y libertad del inmueble, anotación de inscripción de demanda de pertenencia instaurada en el año 2004 por la señora **SANDRA PATRICIA DÍAZ** y su cónyuge **HENRY ROBAYO BARÓN**, fallecido el 16 de marzo de 2018, demanda que aunque no prosperó por ausencia del requisito de 20 años, sí constituye un acto de desconocimiento de dominio ajeno, por lo que desde esa época la calidad de tenedores desapareció y

cambió a la de poseedores del bien, al punto que nuevamente en el año 2017 radicaron demanda de pertenencia que cursa ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad y de la que también obra anotación en el folio inmobiliario, mismo que *“sirvió de base para la oposición constituye una prueba sumaria y efectiva, con la cual se acredita el animus y el corpus pues el hecho de encontrarse tramitando el proceso de pertenencia solo indica su convencimiento en desconocer dominio ajeno respecto del segundo piso y terraza del inmueble objeto de entrega”*. Aunado a la anterior prueba documental, se registran los testimonios que fueron *“contundentes”* al referir los actos de señor y dueño tales como mejoras y adecuaciones. Señaló la recurrente que, contrario a lo anotado por el juez, la señora **SANDRA PATRICIA** se opuso a la entrega invocando precisamente su calidad de poseedora, amén que en su interrogatorio no reconoció a ninguna persona como su arrendadora.

2. El contrato de arrendamiento suscrito entre el entonces secuestre del inmueble **DARIO ALARCÓN MORENO** y el señor **GUILLERMO ROBAYO MARTÍNEZ**, padre de **HENRY ROBAYO BARÓN** y suegro de la opositora **SANDRA PATRICIA DÍAZ**, data del 25 de junio de 1989, es decir, de hace más de 30 años. Además, el mencionado secuestre fue relevado según diligencia de 28 de abril de 2006, en la que el señor **HENRY ROBAYO BARÓN** expresó su oposición en razón a la calidad de poseedor. El hecho de que el señor **GUILLERMO ROBAYO MARTÍNEZ**, haya sido arrendatario del inmueble, y sea el padre de **HENRY ROBAYO BARÓN** y suegro de la opositora, no permite presumir la calidad de tenedores de éstos últimos, como lo concluyó el *a quo*, por lo que, al no haberse demostrado la existencia de un contrato de arrendamiento que vincule su estadía en el bien, no tienen la obligación entonces probar interversión del título (PDF 11, C 1).

IV. RÉPLICA

El apoderado del cesionario **LUIS ENRIQUE LADINO GUACHETÁ**, destacó que la señora **SANDRA PATRICIA** insiste en desconocer que el ingreso de ella y su esposo al segundo piso del bien obedeció a que su suegro **GUILLERMO ROBAYO** lo tenía en arrendamiento, sin demostrar la transformación de la condición de tenedores a la de poseedores (PDF 16).

V. CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente es del caso precisar que, en esta oportunidad, la competencia de la Sala se limita a lo concerniente con el recurso de apelación formulado por la señora **SANDRA PATRICIA DÍAZ ALBA** frente al auto 27 de mayo de 2022 emitido por el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, D.C., que rechazó de plano la oposición formulada por la recurrente respecto a la entrega del segundo piso del inmueble con folio inmobiliario No. 50S-94829, a favor de los adjudicatarios **LUIS ENRIQUE LADINO GUACHETÁ, LUIS EDUARDO BERNAL RAMÍREZ y FLOR MARINA MARTÍNEZ NIETO**. Lo anterior, ya que, si bien la señora **LUZ ESPERANZA FIERRO HERRERA** también interpuso reposición y apelación subsidiaria, lo cierto es que, según consta en el expediente allegado, sobre la oportunidad y procedencia de aquellos el *a quo* no se ha pronunciado.

2. Realizada la anterior precisión, se confirmará, en lo que concierne a la opositora **SANDRA PATRICIA DÍAZ**, la providencia apelada, pero no por las razones anotadas en ella sino por las que pasan a exponerse:

2.1. Cuando se trata de la entrega de bienes a los adjudicatarios, el artículo 512 del Código General del Proceso disciplina:

"La entrega de bienes a los adjudicatarios se sujetará a las reglas del artículo 308 de este código, y se verificará una vez registrada la partición.

Si al hacerse la entrega se encuentran los bienes en poder de persona que acredite siquiera sumariamente título de tenencia procedente del causante, o del adjudicatario, aquella se efectuará dejando a salvo los derechos del tenedor, pero se le prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el adjudicatario, quien en el primer caso se tendrá por subrogado en los derechos del causante.

Si los bienes se encuentran en poder de persona que alegue posesión material, o de un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, se procederá como dispone el artículo 309, siempre que prueben siquiera sumariamente sus respectivas calidades.

No se admitirán oposiciones de los herederos, ni del secuestre o del albacea. Sin embargo, los herederos podrán alegar derecho de retención por mejoras puestas en el inmueble antes del fallecimiento del causante, o posteriormente a ciencia y paciencia del adjudicatario, casos en los cuales se procederá como lo dispone el artículo 310"

A su turno, el artículo 308, en su numeral 4º, reglamenta:

4. Quando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50.

2.2. En el caso concreto, la señora **SANDRA PATRICIA DÍAZ ALBA** basa su oposición a la entrega, en el hecho que desde el año 1990 ejerce junto con su esposo **HENRY ROBAYO BARÓN**, la posesión del segundo piso del inmueble con F.M.I. No. 50S-94829, pues allí han residido desde esa época tanto ella como sus hijos, nunca ha firmado contrato de arrendamiento alguno con ninguna persona, han hecho arreglos y mejoras, amén de las declaraciones ante la oficina de impuestos realizadas por su esposo.

Aunque dicha información expuesta en el interrogatorio de parte es apoyada por los testigos **RAMON ENRIQUE ESPINOSA SIERRA, OLIVIA DE JESÚS ADARME, RUBÉN DARÍO ORJUELA VIRGÜEZ, GUILLERMO ROBAYO, CINDY TATIANA ROBAYO DÍAZ, HENRY DAVID ROBAYO DÍAZ** y **RUBÉN DARIO ORJUELA VIRGUEZ**, y además para reforzar algunas referencias allegó la opositora sendos documentos, encuentra la Sala que, por expresa disposición legal, ni siquiera debió admitirse a trámite la oposición a la entrega.

2.3. Conforme se anunció en los antecedentes, tras expedirse el auto de 14 de marzo de 1983 que dio apertura al proceso de sucesión del causante **MARCO ANTONIO MARTÍNEZ VALLES**, se emitió proveído de 5 de julio de 1983 en el que se dispuso el “*secuestro provisional*” del inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-94829, el que se verificó los días 29 de septiembre de 1983 y 10 de febrero de 1984, declarándose en esta última calenda, “*legalmente secuestrado*” y entregándose para su administración al secuestre **DARÍO ALARCÓN MORENO** (p. 11, 34 y 92, PDF único, C Juzgado).

Una revisión detenida del voluminoso expediente da cuenta que, a pesar del relevo del citado secuestre ordenado en auto de 17 de septiembre de 2003 (p. 429, PDF único, C Juzgado), la medida cautelar de secuestro se encontraba vigente para el año 1990, cuando la opositora dice haber ingresado al inmueble, pues solo fue con la sentencia aprobatoria de la partición del 22 de

junio de 2017, como no pudo ser de otra manera², cuando se dispuso su levantamiento precisamente para poder hacer efectivas las adjudicaciones y la consecuencial entrega a los adjudicatarios.

2.4. El escenario descrito, dada la finalidad protectora del secuestro, impide siquiera admitir oposición alguna en la diligencia de entrega. Así lo tiene decantado la Corte Suprema de Justicia, en una consolidada línea jurisprudencial en la que sostiene que cuando se trata de la entrega de un bien aprehendido con anterioridad, no tiene cabida oposición de ninguna índole (entre otras, las siguientes sentencias: 25 de agosto de 2000, exp. 08001221300020000389; 30 de septiembre de 2008, exp. 08001-22-13-000-2008-00321-01; 10 de marzo de 2011, exp. 23001-22-14-000-2010-00177-01; 24 de junio de 2011, exp. 11001 22 03 000 2011 00662 01; 14 de octubre de 2011, exp. 1100122030002011-01221-01; 23 de enero de 2012, exp. 4700122130002011-00186-01; 25 de mayo de 2012, exp. 1100122030002012-00767-01; 1º de noviembre de 2012 exp. 1900122130002012-00131-01; 24 de julio de 2013 exp. 76111-22-13-000-2013-00147-01; 26 de julio de 2013, exp. 73001-22-13-000-2013-00194-01; 5 de septiembre de 2013, exp. 11001-22-03-000-2013-01237-01; STC10984-2014; STC14622-2014; STC428-2015; STC6566-2015; STC9162-2018; STC12867-2019; STC267-2020; STC913-2020; STC5056-2022; STC2116-2023).

La citada Corporación, en abundantes decisiones, ha considerado que se presenta una vía de hecho cuando se admiten oposiciones a la entrega de un bien a pesar de estar secuestrado.

2.4.1. Así, por ejemplo, en la sentencia de tutela de 5 de septiembre de 2013, exp. 11001220300020130123701, M.P. doctora **MARGARITA CABELLO BLANCO**, en el caso de un bien embargado, secuestrado y rematado, la autoridad comisionada admitió una oposición en la diligencia de entrega, señalando la Corte que *“la determinación adoptada por la inspección encartada y aceptada por el juez censurado configura una vía de hecho, que afecta el debido proceso de quien ha invocado su protección, pues debiendo culminarse la entrega comisionada sin admitir oposición alguna, el funcionario no lo hizo”*.

² Como lo explica el autor Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso – Parte General, las medidas cautelares *“son provisionales y como máximo en la mayoría de los casos perdurarán lo que subsista el proceso al cual acceden. Terminado éste, la medida necesariamente dejar de tener efecto y sólo en eventos taxativamente determinados por el legislador se permite que una medida cautelar que ha surtido efectos dentro de un proceso pueda continuar vigente en otro...”* (p. 1077).

En apoyo de su decisión, se hizo acopio de un pronunciamiento anterior en el que la Corte Suprema de Justicia señaló:

“se observa, en efecto, que la autoridad competente, con fundamento en que, de conformidad con la normatividad procesal, ‘ante el incumplimiento del secuestre en la entrega de los bienes rematados después de tres días de haber recibido la orden, el rematante podrá solicitar que el juez se los entregue, incluyendo la improcedencia de oposiciones a la entrega (...) [por lo que] ante la taxatividad de la norma no debió siquiera el juez comisionado aceptar a trámite una oposición que, como lo establece la [ley], no puede ser admitida de ninguna manera, por lo que debió haberse desechado de plano una vez fue propuesta, [pues] el acto de secuestro del bien cautelado y más tarde rematado, es el momento procesal en donde han de proponerse y presentarse quienes consideren tener derechos sobre (sic) dichos bienes (...), ya que en la misma diligencia ora en el incidente de que trata el numeral 8º del artículo 687 ibidem, a objeto de discutirlos; vencida esta oportunidad, precluida se halla la facultad para hacerlo pues la entrega de dicho bien está desprovista de ella ‘...”

2.4.2. En la sentencia STC10984-2014 de 20 de agosto, M.P. doctor **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**, refiere un proceso de sucesión en el cual varios bienes fueron secuestrados y en la diligencia de entrega el comisionado rechazó la oposición presentada, habiendo procedido el Tribunal, en sede de apelación, a revocar dicha determinación para ordenar su trámite, último actuar que se consideró una vía de hecho bajo las siguientes consideraciones:

Si es ostensible o pacífico que se está ante la entrega de inmuebles cautelados, vale decir, que previamente fueron materia de aprehensión judicial, la que condujo a que la administración de ellos quedara en manos de un auxiliar de la justicia, con total independencia del tiempo transcurrido o de buen o mal desempeño del secuestre interviniente, facilitado o tolerado por los sucesores, inclusive por el juez competente, es imperativo, esto es, obligatorio acatar y cumplir, se subraya, sin excepción de naturaleza alguna, lo que en esa materia tiene previsto el legislador, porque de otro modo se incurre, como en este caso, en un proceder no solo contrario al ordenamiento jurídico sino, además, subjetivo o derivado de un criterio individual o personal que traduce un claro quebranto de las garantías que edifican la actividad judicial.

La Corte no soslaya que, en ciertos y determinados casos, varias veces se ha dicho, el secuestro de bienes no extingue o cancela, per se, el tiempo de posesión que en precedencia se hubiera ejecutado, es decir, que ante ciertas situaciones, se insiste, de carácter particular, es posible que el sujeto que en la señalada calidad ocupaba o explotaba un determinado predio, tras levantarse aquella medida pueda invocar o, según el caso, añadir, sumar o agregar el tiempo anterior al que

posteriormente ejecute porque el fundo ha vuelto a su manos o ha retornado a su control, en uno u otro evento, sólo con fines de usucapirlo.

Entonces, con total prescindencia de si es acertado o no el análisis que desde la perspectiva jurídica y probatoria realizó el Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénega (Boyacá) para alcanzar la conclusión de rechazar todas las oposiciones formuladas por los interesados, en el decurso de las diferentes diligencias practicadas en cumplimiento de la memorada comisión conferida por el Juzgado Segundo de Familia de Tunja, la Sala evidencia que para la funcionaria acusada era de rigor tener en cuenta lo que en el acotado terreno prevén las normas procesales que gobiernan los asuntos de sucesión, en concreto, lo relacionado con la medida cautelar de secuestro de bienes objeto de distribución y los singulares efectos que cumple observar en la fase que ahora experimenta el proceso de liquidación de la herencia de la señora Dolores Páez Ibáñez.

2.4.3. Luego, la sentencia STC12872-2019 del 23 de septiembre, M.P., doctor **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, confirmó la sentencia proferida el 15 de agosto de 2019 por la Sala de Familia de este Tribunal. Se trató de un proceso de sucesión en el que se rechazó de plano la oposición que planteó un tercero en la diligencia de entrega de un inmueble con sostén en que el bien había sido secuestrado, proceder que fue prohiado bajo las siguientes reflexiones:

*"Al efecto, basta observar que el numeral 4 del art. 308 adjetivo, en lo pertinente, establece que "[c]uando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, **en la que no se admitirá ninguna oposición...**" (se destaca), de tal suerte que como en el sub lite la cuota parte disputada fue secuestrada el 16 de mayo de 2008 dentro del mismo decurso liquidatorio, en modo alguno constituye un despropósito mayúsculo que en ejercicio de su labor hermenéutica el convocado aplicara la consecuencia resaltada a quienquiera que pretendiera evitar el lanzamiento, indistintamente de que en esa oportunidad hubiese o no repelido la cautela, pues la misma deriva simplemente de que ésta se haya materializado.*

Si bien es cierto en el auto cuestionado se hizo énfasis en la fallida "oposición" de Fernando Barceló Nieto a esa aprehensión, ello no quiere decir que hubiese desconocido la intervención de Sandra Jimena, como esta denuncia dándole una perspectiva de género, por cuanto es claro que simplemente se le aplicó la preceptiva indicada que no tiene en cuenta nada distinto que la efectivización del "secuestro"; por tanto, no era preciso que el acusado entrara a referirse (sic) en concreto al supuesto carácter se (sic) señora y dueña de la libelista, el que de haber existido como alega, debió exponer en esa pretérita diligencia para enervarla, pero

como no lo hizo simplemente conlleva que ahora no sea de recibo su alegación (Se subraya).

2.4.4. En época más reciente, con sentencia STC5056-2022 de 27 de abril, M.P. **HILDA GONZÁLEZ NEIRA**, para apoyar la razonabilidad que halló en la providencia confutada constitucionalmente que rechazó de plano una oposición a la entrega de un inmueble previamente secuestrado, reiteró que:

la «diligencia de secuestro», (...) es la oportunidad que ha diseñado el legislador para que los terceros que se crean con «derechos» respecto los «bienes cautelados» los hagan valer, de modo, que una vez «secuestrados» su invocación se torna improcedente (...) De ahí, que la calidad de «poseedora» que adujo adquirir Franco Orozco con ulterioridad al «secuestro», como lo dijo el estrado convocado, no la habilitaba para «oponerse» a la «entrega del inmueble» de dominio de Jesús Aurelio Triana Góngora. Además, si aprehendió la casa «después del secuestro», no hay statu quo que deba ser protegido a su favor» (STC12867-2019, reiterada en STC267-2020).

2.5. Desde esa perspectiva, emerge con claridad que, la vigencia del secuestro del inmueble ahora adjudicado, para el día 18 de febrero de 2019 cuando se inició la diligencia de entrega por parte del juez comisionado, obligaba, por expresa disposición legal (art. 308.4 del C.G.P.), a rechazar de plano cualquier oposición que allí se presentase, justamente en garantía de la seguridad jurídica y de los intereses de quien acude a la jurisdicción y deprecia la práctica de medidas cautelares cuya finalidad no es otra que asegurar el objeto del litigio y particularmente en asuntos como el presente, en los que se pretende la distribución del compendio herencial, ello sin importar lo que tarde el trámite liquidatorio.

2.6. En este punto, oportuno es destacar que la posesión que alega la opositora ha ejercido por largo tiempo y los derechos que de allí eventualmente puedan derivarse, es asunto propio del escenario del proceso de pertenencia, pertinente e idóneo para zanjar de manera definitiva dicha temática, el que según parece ya se encuentra en curso, sin que resulte acertado esperar un pronunciamiento al respecto en el presente trámite, el que se encuentra limitado a la verificación objetiva de los presupuestos normativos para establecer la procedencia de la entrega por cuenta de una sentencia ejecutoriada.

3. En esas condiciones, se impone la confirmación de la providencia controvertida en lo referente a la apelación formulada por la señora **SANDRA PATRICIA DÍAZ ALBA**, y la consecuencial condena en costas dada la improsperidad de la alzada, al tenor del art. 365 del Código General del Proceso, cuya liquidación corresponderá verificar al a quo en la forma y términos que señala el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, en lo que fue objeto de apelación por parte de la señora **SANDRA PATRICIA DÍAZ ALBA**, el auto de 27 de mayo de 2022 (PDF 09, C. 1) proferido por el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, D.C.

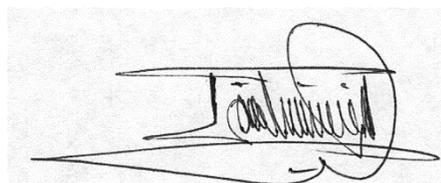
SEGUNDO: CONDENAR en costas a la apelante. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv).

TERCERO: ORDENAR el regreso de las presentes diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada

**SUCESIÓN DE MARCO ANTONIO MARTÍNEZ VALLES. RAD
11001311001619900046301 – OPOSICIÓN ENTREGA DE SANDRA
PATRICIA DIAZ ALBA.**

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb04900c8ac365deb24a4a1b52895ecfda76e26a957c4c66f98d6e3c52db077**

Documento generado en 17/05/2023 03:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>